



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación por Edicto de la resolución

T-0311-2024

a la sociedad

SIMAN, S.A. DE C.V.

Periodo de Publicación:

Del **23** al **27 de mayo de 2024**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:*****



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN N.º T-0311-2024. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las doce horas con veinte minutos del día trece del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Gerencia de Telecomunicaciones remitió a la Gerencia Legal, ambas de la SIGET, el informe técnico N.º GT-CoTFi-2023-08-0689, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de las tareas de monitoreo del espectro realizadas por medio del sistema nacional de monitoreo del espectro, esta Gerencia concluye que:

- De las verificaciones realizadas no se observe actividad radioeléctrica en la frecuencia 452.6 MHz -Tx, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de junio.

De acuerdo con información contenida en el sistema de gestión y administración del espectro radioeléctrico denominado ICS_Manager, el par de frecuencias 452.6 MHz - Tx, 457.6 MHz - Rx, se encuentran pendientes de pago de monto relacionado a la Tasa Anual para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro, determinada en el artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones.

Respecto a lo anterior se recomienda:

1. Complementar la presente investigación, con los procesos jurídicos y/o administrativos que sean aplicables.»
- II. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió a la Gerencia Legal de la SIGET el memorando N.º AZ/MI-359/2023, de fecha veintiocho del mismo mes y año, a través del cual expresa, entre otros puntos, lo siguiente:
 1. Por medio de la resolución TC-273-99, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se otorgó la concesión a favor de la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. para el plazo de veinte años, de las porciones de espectro radioeléctrico en las siguientes frecuencias:

Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	AB (MHz)	Área de cobertura
452.600	457.600	0.025	Territorio Nacional

Según lo informa el Registro adscrito a la SIGET, el plazo de la concesión de las citadas frecuencias inició el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.



2. Mediante la resolución N.º T-019-2002, de fecha nueve de enero de dos mil dos, se tuvo por renunciada por parte de SIMAN, S.A. de C.V., la siguiente frecuencia:

Frec. Rx (MHz)
457.600

3. Mediante la resolución N.º T-091-2003, de fecha uno de enero de dos mil tres, se otorgó la concesión a favor de la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. y para el plazo de veinte años, de la siguiente frecuencia:

Rx (MHz)	AB (MHz)	Área de cobertura
457.625	0.025	Territorio Nacional

Según lo informa el Registro adscrito a la SIGET, el plazo de la concesión de la referida frecuencia inició el veinticuatro de marzo de dos mil tres [fecha de pago del precio base de la concesión], y finalizó el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

- III. En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Gerencia Financiera remitió a la Gerencia Legal, un estado de cuenta de la misma fecha, que contiene un detalle de varias frecuencias otorgadas a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., entre las que se encuentran las frecuencias Tx-452.600 MHz y de la frecuencia Rx-457.625, otorgadas por medio de las resoluciones N.º TC-273-99 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y T-091-2003, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, respectivamente, con un saldo pendiente de pago por tasa anual de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, conforme al detalle siguiente:

Frecuencias (MHz)	AB (MHz)	Cobertura	Resolución	Estatus	Fecha	Pago pendiente*
Tx- 452.600	0.025	Territorio nacional	TC-273-99	vencida	04/02/1999	\$3,558.96
Rx- 457.625	0.025		T-091-2003	vencida	31/01/2003	\$5,703.62
TOTAL USD						\$9,262.58

- IV. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Gerencia de Telecomunicaciones remitió a la Gerencia Legal, el memorando GT/2024-02-0229, de la misma fecha, a través del cual proporciona dirección postal y electrónica de varias sociedades, según la base de datos que obra en sus registros, entre las que se encuentra la sociedad SIMAN, S.A. de C.V.
- V. En fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Gerencia Financiera remitió a la Gerencia Legal, el memorando CF/CC/012/2024/h.r., a través del cual proporciona dirección postal y electrónica de varias sociedades, según la base de datos de sus registros, entre las que se encuentra la sociedad SIMAN, S.A. de C.V.



- VI. En fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Gerencia de Telecomunicaciones remitió a la Gerencia Legal, el memorando cc/GT/2024-03-0350, de fecha once del mismo mes y año, a través del cual informa, entre otras, que la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. que no consta en los registros de ingresos de la SIGET, solicitud de renovación de la concesión de la frecuencia 452.6 MHz-Tx y 457.625 Rx.
- VII. Actualización de estado de cuenta. En fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Gerencia Financiera remitió a la Gerencia Legal, un estado de cuenta actualizado de la misma fecha, en el cual expresa, entre otros puntos, que la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. presenta a esa fecha un saldo pendiente de pago por tasa anual desde el año dos mil diez al dos mil veintitrés de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9,262.58).
- VIII. En consideración con los antecedentes expuestos, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, hace las valoraciones siguientes:

A. POTESTAD PARA CONCESIONAR

De conformidad al artículo 110 inciso 4º de la Constitución, le corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas. Asimismo, en la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada en el proceso de referencia 65-2012/36-2014, la Sala de lo Constitucional expresó que la concesión de servicio público se rige mediante autorización administrativa.

Ahora bien, debe reiterarse que el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que *"La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas"*; y entre sus atribuciones se encuentran, además de la de aplicar dichas leyes, la de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector telecomunicaciones y realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos impuestos por la ley sectorial.

La Ley que expresamente regula las actividades del sector telecomunicaciones, es la denominada "Ley de Telecomunicaciones", en lo sucesivo LT, y tal como lo indica su artículo 1 dicha norma secundaria tiene por objeto normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye, entre otras, la gestión del espectro radioeléctrico; siendo la SIGET la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esa Ley y su reglamento.



En el artículo 2-A de la LT se describen los principios rectores de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y comunicación, los cuales son: igualdad, inclusión, equidad, privacidad de la información, universalidad, no discriminación, máximo beneficio al usuario, transparencia, publicidad, competencia efectiva, neutralidad tecnológica, convergencia, sustentabilidad ambiental, optimización de los recursos escasos, gestión financiera de los recursos escasos y libertad de expresión.

Por su parte el artículo 3 de la LT regula que las disposiciones de la Ley son aplicables a toda persona natural o jurídica, sin importar respecto de ésta última su naturaleza, grado de autonomía o régimen de constitución, que desarrolle actividades, preste o reciba servicios en el sector de telecomunicaciones, tales como difusión, telefonía, transmisión de datos, servicios de banda ancha, los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción esenciales a la comunidad así como por suscripción, la convergencia, el acceso a los recursos esenciales, el Plan de Numeración y el espectro radioeléctrico como bien intangible, demanial y escaso.

Asimismo, el artículo 9 de la LT establece que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y es un bien demanial intangible, propiedad del Estado. Su explotación y utilización se debe realizar de forma racional, eficiente, económica, sostenible y equitativa, buscando el bien común y el cumplimiento de los preceptos constitucionales.

En ese sentido, conforme al artículo 9-B de la LT, la SIGET es la entidad estatal responsable de la gestión del espectro radioeléctrico. Esta gestión abarca la planificación, administración, monitoreo y control técnico del uso y explotación; de forma racional, eficiente, sostenible y equitativa, haciendo uso de los procedimientos y recursos que requiera la SIGET para tal fin, siendo éstos de tipo económicos, financieros, jurídicos, científicos y técnicos.

El artículo 12 LT establece que el espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial, cuyo uso requiere de concesión; este uso puede ser de carácter: regulado comercial, regulado comunitario, y regulado privado. En el uso regulado se incluyen las frecuencias de naturaleza exclusiva y no exclusiva.

De acuerdo con el artículo 9-C de la LT, las labores de gestión del espectro que realiza dicha Institución abarca, entre otras, gestionar la explotación del espectro radioeléctrico eficientemente en el marco de la ley, mediante el otorgamiento de los actos administrativos o títulos habilitantes de operación que fueren necesarios.

El artículo 16 y 17 letra a) de la Ley de Telecomunicaciones, señala que las concesiones y autorizaciones para la explotación del espectro radioeléctrico se otorgan para veinte años, las cuales se extinguen por vencimiento del plazo para el cual fue otorgada.



«(...)»
EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 17.- La concesión se extingue por:

- a) Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
 - b) Renuncia del concesionario.
- (...))»

B. ANÁLISIS DEL CASO

En el caso de autos, tal como se ha establecido en los antecedentes citados, la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. es concesionaria del derecho de explotación de la frecuencia Tx-452.600 MHz y de la frecuencia Rx-457.625 MHz, ambas con cobertura en el territorio nacional, las cuales fueron otorgadas, la primera en el año 1999 y la segunda en el año 2003, respectivamente.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 de la LT, las concesiones para el uso del espectro radioeléctrico causarán tasas cuyo importe deberá pagarse anualmente a la SIGET al inicio de cada año, con el objeto de que se cubran los costos de la administración, gestión y vigilancia de dicho espectro.

En ese sentido, tanto en la resolución N.º TC-273-99, como en la resolución N.º T-091-2003, en su orden, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve y treinta y uno de enero de dos mil tres, se estableció que:

“Al inicio de cada año dentro del periodo de otorgamiento de la concesión, el titular de la misma deberá pagar a la SIGET para el uso del espectro, tasas cuyo importe cubre los costos de administración, gestión y vigilancia del mismo.”

En el presente caso, aparece que la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., como concesionaria de las frecuencias Tx-452.600 MHz y Rx-457.625 MHz, adeuda a la SIGET, desde el año dos mil diez al dos mil veintitrés, el pago de la tasa anual por la administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico, el cual asciende a un monto total de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, según se consta en el informe emitido por la Gerencia Financiera de la SIGET, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Con lo cual se puede determinar, que a la fecha existen obligaciones pendientes de pago de la tasa anual desde el año 2010 al año 2023, que son derivadas del ejercicio del derecho que resultan de las concesiones que le fueron otorgadas por la SIGET.

B.1. De la renovación y extinción de la concesión

Inicialmente, cabe señalar que, para la imposición de una sanción administrativa, deben seguirse las etapas del trámite común a todo procedimiento contenidas en



la Ley de Procedimientos Administrativos en conexidad con la Ley de Telecomunicaciones, porque de esta forma se garantizan los principios generales del derecho administrativo sancionador, especialmente el principio de legalidad, cuyas derivaciones son: i) que exista una conducta típica previamente establecida en la norma secundaria; ii) que se prevea una sanción para dicha conducta; iii) que se establezca la participación del sujeto como resultado de un procedimiento que asegure garantías mínimas como la presunción de inocencia y los derechos de audiencia y defensa.

Los artículos 151 y 152 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, señalan que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de señalamientos de cargos (Auto de Inicio), con identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución, la calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente, e indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo. Además, pueden adoptarse las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, el cese de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Conforme a los antecedentes citados, se ha expuesto que el artículo 17 de la LT establece como causa de extinción de la concesión: (a) el vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.

La referida causal implica que el acto se extingue normalmente por el transcurso del tiempo, o lo que es lo mismo por la finalización del plazo que se haya fijado para su terminación. En ese sentido, se observa que el derecho otorgado ha perdido vigencia para su uso y explotación, debido al vencimiento del plazo para el cual fue otorgado.

Según lo dispuesto en el artículo 1 de la LT corresponde a la SIGET *normar, regular y supervisar* todas las actividades del sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye, entre otras, la gestión del espectro radioeléctrico; y, por tanto, es la autoridad competente para verificar las condiciones de los títulos habilitantes, así como para aplicar las sanciones o medidas correctivas que correspondan

El artículo 31 de las disposiciones transitorias establecidas en el Decreto Legislativo No. 372, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 411, de fecha dieciocho del mismo mes y año, prescribe lo siguiente:

Art. 31.- A las concesiones vigentes y sus respectivos procesos de renovación de concesiones de servicios diferentes a radiodifusión sonora y televisiva se les aplicarán las disposiciones del CAPÍTULO III, PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE



CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO que se deroga por el presente decreto, y sus vencimientos sean anteriores al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, y que soliciten la renovación adelantada del derecho de explotación.

El Capítulo III, "Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro", al que hace referencia el artículo 31 de las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo N.º 372, comprende los artículos del 76 al 85 de la Ley de Telecomunicaciones.

Dicho procedimiento será aplicable cuando:

1. Se trate de una solicitud de renovación de la concesión que versa sobre frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de radiodifusión; y
2. La concesión debe finalizar antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En lo relativo a la normativa aplicable, la solicitud de renovación de concesiones de servicios diferentes a la radiodifusión sonora y televisión debe realizarse a petición del titular; es decir, el ejercicio de tal derecho, por ser parte de la esfera jurídica del concesionario le corresponde a su titular ejercitarlo, el cual debe realizar en el plazo legal expresamente determinado por la Ley.

Es decir, la renovación debe solicitarse ya sea en un plazo de tres a dos años, o un año antes del vencimiento de la concesión, tal como lo señalan los artículos 99 y 100 de la LT. Dichos plazos han sido establecidos en beneficio exclusivo del titular de la concesión, solo a ella le compete su ejercicio, y solamente ella puede, al menos, un año antes del vencimiento de la concesión, realizar el acto o actividad de pedir la renovación.

Conforme a lo expresado, la concesión de las porciones del espectro radioeléctrico, en su orden, Tx-452.600 MHz y Rx-457.625 MHz, fueron otorgadas a favor de la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. mediante las resoluciones N.º TC-273-99 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y T-091-2003, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, para un período de veinte años, tal como se menciona en la parte resolutive de dichos actos.

El plazo o término, utilizados como sinónimos, es el espacio de tiempo en el cual una persona debe realizar o comenzar a realizar un acto, pudiendo realizarlo en cualquier momento, pero sin dejar pasar su oportunidad para hacerlo; caso contrario, le precluye su derecho a realizarlo posteriormente, por haberlo ejercido fuera del plazo legal.

El artículo 31 de las disposiciones transitorias establecidas en el Decreto Legislativo N.º 372 ya citado, faculta a los titulares de concesiones de servicios diferentes a radiodifusión sonora y televisiva para solicitar la renovación



adelantada del derecho de explotación, siendo aplicable los artículos 76 al 85 –ya derogados– de la Ley de Ley de Telecomunicaciones.

La solicitud de renovación adelantada, como bien se ha dicho, está limitada al cumplimiento del plazo legal expresamente establecido en la Ley de Telecomunicaciones:

Art. 100. Si un año antes del vencimiento de la concesión, el concesionario no ha solicitado la renovación adelantada de la misma, la SIGET deberá iniciar el proceso de pública subasta de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento. La SIGET dispondrá de un periodo máximo de seis meses a partir de esa fecha para la realización de la subasta. La nueva concesión se hará efectiva al día siguiente del vencimiento de la concesión vigente.

Sobre la base de lo antes indicado, es necesario precisar que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, respecto de la concesión de las frecuencias referidas, informó lo siguiente:

- Por medio de la resolución TC-273-99, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se otorgó la concesión a favor de la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. y para el plazo de veinte años, de la frecuencia Tx-452.600 MHz, cuyo plazo de vigencia inició el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Mediante la resolución N.º T-091-2003, de fecha uno de enero de dos mil tres, se otorgó la concesión a favor de la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. y para el plazo de veinte años, de la frecuencia Rx-457.625 MHz, siendo el plazo de vigencia desde el veinticuatro de marzo de dos mil tres [fecha de pago del precio base de la concesión], y finalizó el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Frecuencias (MHz)	AB (MHz)	Cobertura	Resolución	Fecha	Estatus	Finalización de la concesión
Tx- 452.600	0.025	Territorio nacional	TC-273-99	04/02/1999	vencida	31/12/2018
Rx- 457.625	0.025		T-091-2003	31/01/2003	vencida	23/03/2023

Expuesto lo anterior, es relevante apuntar lo siguiente:

- Que la Gerencia de Telecomunicaciones, ha constatado, que no se cuenta con información, que pueda determinar que la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. haya solicitado en el plazo legalmente establecido la renovación de la concesión de las citadas frecuencias.



- Por lo anterior, su derecho a solicitar la renovación adelantada ha precluido, por no hacer uso de su derecho dentro del plazo dispuesto en la normativa sectorial.
- Conforme a lo expuesto, el plazo de los veinte años de las concesiones de las frecuencias Tx-452.600 MHz y Rx-457.625 MHz, otorgadas a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., ha vencido.
- Dicho vencimiento, en su orden, para la resolución N.º TC-273-99, finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y para la resolución N.º T-091-2003, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Por tanto, se ha configurado la causal establecida en el artículo 17 literal a) de la Ley de Telecomunicaciones, que dispone que las concesiones se extinguen por el vencimiento del plazo para el cual fueron otorgadas.

C. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Toda concesión de un recurso público es otorgada con indicación de un plazo cierto y determinado, lo cual constituye un elemento esencial del acto administrativo de adjudicación y dota de certeza jurídica al titular; entendiéndose que, por ese tiempo, el concesionario gozará de los derechos y cargará con las obligaciones que el título conlleva. Una vez cumplido el plazo pueden ocurrir dos supuestos: se establece el vencimiento de dicho plazo y se extingue la concesión; o se otorga la renovación del título habilitante para otro período.

En caso de haberse solicitado la renovación, la Administración aplicará el procedimiento y verificará los requisitos que el marco normativo establece. Como se ha mencionado *supra*, en las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios diferentes a la radiodifusión, uno de los requisitos es que la renovación se haya solicitado en el año previo a su vencimiento.

En lo que se refiere a las frecuencias Tx-452.600 MHz y Rx-457.625 MHz, no aparece registro que la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. haya solicitado la renovación de la concesión hasta un año antes de sus vencimientos.

El inciso primero del artículo 16 de la LT preceptúa que *“Las concesiones y las autorizaciones para la explotación del espectro, serán otorgadas por un plazo de veinte años”*.

En relación con lo expuesto, el artículo 17 de la LT contiene la causal de extinción de la concesión, relativa al literal a) respecto al vencimiento del plazo por el cual fue otorgada;

Como puede observarse, el análisis citado, radica principalmente en la finalización del ejercicio del derecho de concesión, por haber vencido el plazo para el cual



fue otorgada; bajo tales antecedentes, hay que aclarar, que si bien, a partir de la causal citada, es procedente sustanciar la revocación de la concesión, por otro lado, dicha revocación, no desprende ni extingue de la vida jurídica, las obligaciones que se adhirieron al derecho de concesión referido, en cuanto al pago de la tasa anual correspondiente en concepto de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, la falta de pago o pago incompleto de la tasa anual establecida por el otorgamiento de las concesiones señaladas es independiente de la causal de extinción aludida por vencimiento del plazo y por tanto dichas obligaciones subsisten a la terminación del derecho en mención, por lo que, aparte de la configuración precitada, corresponde a la SIGET realizar las acciones pertinentes hasta el completo el pago de la tasa anual adeudada.

En el caso que nos ocupa, al haber vencido el plazo de la concesión sin que se haya solicitado la renovación dentro del plazo legalmente establecido, resulta procedente aplicar la causal establecida el artículo 17 literal a) de la ley de telecomunicaciones.

Asimismo, esta Superintendencia con el propósito de potenciar el derecho de defensa constitucionalmente establecido, otorgará traslado a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. en razón que conozca los supuestos de hecho y de derecho desarrollados en el presente acto administrativo.

Lo anterior tiene como propósito, por una parte, hacer del conocimiento a la sociedad referida, que ya no cuenta con un derecho legítimo de uso de las concesiones otorgadas, en virtud del vencimiento del plazo de estas; y, en consecuencia, se le ordenará el cese inmediato de transmisiones en las frecuencias indicadas. Así también, para que la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., advierta la falta de pago pendiente que tiene a la fecha desde el año dos mil diez al dos mil veintitrés en concepto de tasa anual por la gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico.

En este mismo acto, se solicitará a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET que realice un monitoreo de las frecuencias referidas, a fin de determinar que éstas no se encuentren en operación.

Por último, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 de la LT, el monto adeudado por tasa anual asciende a NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, desde el año dos mil diez al dos mil veintitrés, según lo informado por la Gerencia Financiera de esta Institución en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Se reitera, que la extinción de la concesión no extingue las obligaciones económicas de la concesionaria por administración, gestión y vigilancia del espectro, que se hubieren generado durante todo el plazo de vigencia de las



concesiones; razón por la cual, la SIGET se encuentra habilitada para realizar las acciones de cobro administrativas y judiciales pertinentes.

D. CONCLUSIÓN

Con base en los análisis contenidos en la presente resolución, esta Superintendencia estima procedente establecer la extinción de la concesión de las frecuencias Tx-452.600 MHz y Rx-457.625 MHz, con cobertura en el territorio nacional, otorgadas a favor de SIMAN, S.A. de C.V., mediante las resoluciones N.º TC-273-99 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y T-091-2003, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, por vencimiento del plazo para el cual fueron otorgadas; y ordenar el cese inmediato del uso de las mismas por parte de la sociedad SIMAN, S.A. de C.V.

Establecer que la extinción de la concesión no extingue las obligaciones económicas de la concesionaria por administración, gestión y vigilancia del espectro, que se hubieren generado durante todo el plazo de vigencia de las concesiones; razón por la cual, la SIGET se encuentra habilitada para realizar las acciones de cobro administrativas y judiciales pertinentes.

Finalmente, indicar a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. que, en virtud de no contar actualmente con un derecho legítimo para el ejercicio relativo a las concesiones referidas, la SIGET podrá realizar las acciones que estime pertinentes frente al uso irregular que se haya hecho de las concesiones otorgadas.

E. RESPECTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

Conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación con el Inc. 2º del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se



trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

Con las anteriores premisas, según los registros de esta Superintendencia, mediante la resolución N.° T-0102-2021/UAJ, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se estableció que no fue posible notificar a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. la resolución de inicio de trámite de cobro de tasa anual, en el lugar señalado para oír notificaciones por haber cambiado de domicilio, sin notificarlo a la SIGET, y que por esta razón, hubo necesidad de hacerlo de la manera prescrita por los artículos 100 numeral 2 y 103 de la LPA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por los numerales 3 y 6 del artículo 6 de la LPA, se estimó que esa resolución se notificara, también, por edicto, por ignorarse la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, por lo que la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En ese sentido, en virtud de no haber cambiado las circunstancias establecidas en la resolución T-0102-2021/UAJ, relativo a que se desconoce una dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.



Por lo expresado, resulta procedente mantener el fundamento establecido en esa resolución y notificar por medio de edicto este proveído a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 3° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Además, se publicará un aviso en un periódico de circulación nacional, así como en la página web oficial de la SIGET, solicitando a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., si lo desea, se avoque ante la SIGET a darse notificada del presente proveído.

POR TANTO, con fundamento en lo expuesto y en los artículos citados, esta Superintendencia, RESUELVE:

- a) Conceder traslado a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. para que comparezca ante la SIGET y se pronuncie del contenido de este proveído, y garantizar con ello, su derecho de audiencia y defensa; otorgando para tal efecto, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se tenga por notificada la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 inciso 3° y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos;
- b) Ordenar el cese inmediato de transmisiones de las frecuencias Tx-452.600 MHz y Rx-457.625 MHz.
- c) Requerir un informe técnico a la Gerencia de Telecomunicaciones en el cual se verifique que las frecuencias Tx-452.600 MHz y Rx-457.625 MHz, se encuentran disponibles y sin operación, el cual debe rendirse en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.
- d) Establecer que el presente procedimiento administrativo no extingue las obligaciones económicas de la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. por administración, gestión y vigilancia del espectro que se hubieren generado durante todo el plazo de vigencia de las concesiones; pues éstas subsisten debido a la falta de pago por la referida sociedad, razón por la cual, la SIGET se encuentra habilitada para realizar las acciones de cobro administrativas y judiciales aplicables al caso.
- e) Indicar a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V. que, en virtud de no contar actualmente con un derecho legítimo para el ejercicio de las concesiones referidas en este acto, la SIGET podrá realizar las acciones que estime pertinentes, en caso de verificarse un uso irregular de las concesiones otorgadas.
- f) Notifíquese por edicto a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.



- g) Publicar un aviso de notificación pendiente en un periódico de circulación nacional, así como en la página web oficial de la SIGET, solicitando a la sociedad SIMAN, S.A. de C.V., si lo desea, se avoque ante la SIGET a darse notificada del presente proveído; transcurrido el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto ordenado en el literal anterior, la resolución se tendrá por notificada, de conformidad con el artículo 103 inciso 3º de la LPA.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente



SIGET

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, San Salvador, a los **veintidós** días del mes de **mayo** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

